

6  
Año de 1794.

5

Provision del Consejo para q<sup>a</sup> la <sup>R</sup> Audiencia  
Informe sobre el recurso de injusticia  
notoria, hecho por Mariano Sanz  
vecino de Villarreal en la causa  
q<sup>a</sup> expresa.

Se da la Provision y el Informe.

Villas



Para Pobres de eleccion quatro mes

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MDCCLXXV, QUINIENTOS  
QUARENTA Y CUATRO.

Don Carlos por  
la gracia de Dios Rey de Castilla  
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de  
Jerusalen de Navarra de Granada de  
Toledo de Valencia de Galicia de  
Cataluna de Aragon de Sevilla de  
Cerdeña de Cordova de Cecega de Arica  
de Jaen señor de Vizcaya y de  
Astoria etc. Nos el nuevo Go-  
vernador Capitan General del Rey-  
no de Aragon Presidente de la nueva  
Audiencia etc. que reside en la  
Ciudad de Zaragoza Regente y  
Ordor de ella salud y gracia faved.

—

Que por Mariano Sans Vecino  
del Lugar de Villarreal en el Reyno  
no se ocurre al vicario Comest  
en Venise y oho de Junio proximo con  
el Pedimento de su oficio = N.º 8.º  
Tales etiana Sans en nombre y  
virtud de Poder especial que en de  
vida forma presento de Mariano  
Sans Vecino del Lugar de Villarreal  
al Jurisdiccion de la Villa de Ben  
dun en el Partido de los del Rey  
no de Aragon ante V.ª A.ª por el  
raiso de injusticia notoria, o por  
el que mas haya lugar en Derecho  
parece y Digo. Que ante el Al  
calde Ordinario de la expresada Villa  
de Benidun visitauio mi parte  
Tulcio de aprehension de una Casa  
y diferencia heredades hasta treinta

y seis numerados de bienes y hauido  
salido a el Sebastian y Agustin  
Sans su hermano y Fio respectiva  
mente obtubo contra los mismos  
en el articulo posterior de dispen  
dente por sentencia en el promunc  
da con fecha de diez y ocho de No  
viembre de mil setecientos noventa  
y llevados los autos a vuenta a  
Real Audiencia de aquel Reyno  
promovio dho Sebastian el articulo  
o Demanda de propiedad, que por  
su fallecimiento continuo Maria  
Sans su heredera e hija de menor  
edad en que se oyeron sentencia  
de vista y revista de catorce de  
Diciembre de mil setecientos noventa  
y dos, y catorce de Febrero de  
mil setecientos noventa y quatro, de  
clarando tocar y pertenecer a ella

èl Domingo de ahoz viene como he-  
redera y subrogada en los dere-  
chos de un Padre Sebastian Sanz  
mandando sela encargaren y res-  
tituyeren con todos sus frutos y  
productos durante su vida, como se  
executo. Para que el Consejo  
pueda comprehender desde luego  
la notoria injusticia de esta  
Sentencia, baxa la sencilla ex-  
presion de los documentos producidos  
por unos y otros intercedidos en  
apoyo de sus respectivas pretensiones:

La del Octaviano Sanz se fundava  
primeramente en el testamento de  
su Abuelo Miguel Sanz otorga-  
do en el Lugar de Villarreal  
a diez y seis de septiembre de mil  
seiscientos setenta y quatro  
el que se oue de dejar la legitima

foral à qualquiera hijos e hijas  
que Dios le diere, nombrio por he-  
redero suyo universal de todos los  
viene quele quedaren, despues del  
pago y cumplimiento de lo que de-  
laba ordenado al primogenito de  
sus hijos si los tubiese prefiriendo  
siempre los Barones à las mugeres  
y guardando el orden de primoge-  
nitura con la obligacion de haver de  
tener en su casa y compania, sanos  
y enfermos à los otros hijos que  
no fueren herederos y para el caso  
de no haverlos tubo en consideracion  
los muchos beneficios que havia re-  
civido de Agustin Sanz su tio y  
nombrio por su heredera universal  
à Ferera Sanz Prima del testador.  
Lo literal de esta institucion, aün-

quando se considere a los terminos  
que se ha referido y sin la fal-  
sedad de haverse suplantado en  
ella la expresion de mis hijos en lu-  
gar de la de mi hijo, que solo ex-  
presio el testador, segun resulta de  
los autos, y se demostrara a su  
tiempo, conviene el derecho indis-  
putable del catariano mi parte,  
a la Herencia de mi Abuelo, que es  
la litigada. Lo primero por que  
la voluntad de este termino cla-  
ramente a establecer un fideicomiso  
perpetuo a favor del Daxon  
primogenito de mis hijos, compren-  
diendo por coniguiente bajo la  
palabra primogenito, a todos sus  
hijos y descendientes. Lo segundo  
por que en calidad de Daxon

Primogenito, solo concurrira en el  
catariano, pues no se duda que dho  
testador tubo por hijo y heredero suyo  
a dho catariano sanz y que este  
del matrimonio que contraxo con  
catalueta sanz, hubo tambien un  
hijo primogenito, a dho mi parte,  
y en segundo-genito al sebastian  
sanz Padre de la menor. Quando  
esto no fuese asi, por querer se su-  
poner que la Herencia pertenecio libre-  
mente al catariano Padre de mi par-  
te, siempre tenia afianzado su in-  
disputable derecho en el segundo ti-  
tulo de que tambien se batio, como  
en subsidio del primero, qual fue  
la institucion de heredero, o don-  
tario universal que para despues  
de un dia, hizo el mismo catariano

en favor quando contrajo ma-  
trimonio con Estanuela Solano  
en quatro de octubre de mil setecien-  
tos setenta y tres. Es verdad que  
esta donacion no se reduxo a Escritura  
publica, pero tambien es cierto  
quesu otorgamiento aun en ayun-  
tos de mayor gravedad, no suele  
verificarse en dho Partido de los  
Yoras parte de las Montañas, qu-  
ando los tratos, ó contratos son en-  
tre Padres e hijos, bien sea por ra-  
zon de su recíproca confianza, ó bien  
por la escasez que suele haver de  
Escribanos en todo aquel distrito;  
como quiera que sea es induda-  
ble que la Escritura no era parte  
esencial de la donacion, sino un me-  
dio de acreditarla en su caso, y que

Esta proposicion generalmente es  
lícita lo es con superior razon respecto  
de aquel Reino donde se observava  
de un modo especial el conueto de  
la Ley Recopilada que previene el  
puntual cumplimiento de quales-  
quiera pautos y obligaciones que  
de qualquier modo resulten con-  
traídas, asi en quantania conueto  
respecto de dha donacion, no como  
quiera sino del modo mas solem-  
ne que puede darse, pues conueto  
que en la instancia promovida por  
dicho mi parte ante el ordinario  
Eclesiastico de la Ciudad de Saca  
para que el Don Estanuelo su Padre  
ya Presvitero entonces redujese a  
Escritura publica la donacion refe-  
rida la Justifico concluyentemente

con los testigos que presenciaron  
el acto de ella añadiendo no  
haberla formalizado inmediata-  
mente por falta de Escribano  
pero que ofrecio hacerlo luego que  
para ello fue requerido. Así es  
que por la definitiva que pro-  
nunció dho. Ordinario en diez  
y siete de Octubre de mil setecientos  
ochenta y uno confirmada por  
las de segunda y tercera instan-  
cia de tres de Agosto de mil se-  
tecientos ochenta y tres, y vante  
de Diciembre de mil setecientos  
ochenta y quatro del Metropoli-  
tano de la Ciudad de Zaragoza  
y del Tercer Sinodal de su Obis-  
pado, se le concedió a que en  
conformidad a la institucion y

nombramiento de Heredero Univer-  
sal que para despues de su diaj ha  
ya hecho en su hijo Otaviano por  
el respecto y causa de su matrimonio,  
contrahido con Estrella Solano Ocho  
gase aun favor en el termino de  
nueve dias y por testimonio de  
Escribano Real la Escritura corres-  
pondiente. Aunque su otorgamien-  
to no pudo verificarse por haver pre-  
muerto dicho su Padre pocos dias  
despues y a su ve que esta casualidad  
aunque el otorgamiento hubiere  
sido para el esencial del acto no pu-  
do perjudicar en manera alguna  
ala mia y mucho menos para el  
efecto de tener executada por  
tres sentencias conformes la cetera  
de la donacion y de su virtud un.

segundo titulo, no menos efi-  
caz que el anterior, para fun-  
dar el dominio y sucesion a la  
herencia referida. Mas no obstan-  
te venia Real Cedula, la  
ha privado de ella fundando sus  
dos Sentencias en cierta Escritura  
de Capitulacion matrimonial otor-  
gada en ocho de Abril de mil se-  
tecientos ochenta y uno por la  
que el mismo Prebitero Don  
Martiano donó con ciertas reser-  
vas todos los bienes de la propia  
herencia a Sebastian Sanz su  
hijo segundo-gemito y Padre de  
la menor, viniendo a deducirse se-  
gun el concepto de las Sentencias  
que el Prebitero donante pudo  
transformar a su arbitrio el re.

ferido oñ de suceder dispuesto por  
su Padre Miguel Dueño absoluta-  
mente de los enunciados bienes, Re-  
vocar con igual voluntariedad la  
donacion que enervaron, y por cau-  
sa tambien de matrimonio tenida  
hecha ocho años antes a favor de mi-  
sance su hijo-primogenito, y ob-  
tinamente que pudo proceder en to-  
do ello con la ilegalidad y malicia  
que incluye el hecho solo de ha-  
ver otorgado dha Capitulacion se-  
gunda despues de principiada la  
instancia por mi parte y recibida  
declaracion a su Padre ante el re-  
ferido Ordinario de Taca creyendo sin  
duda que por este medio falso de  
sinceridad y reprobado por las Leyes  
podria hacer ilusorias las malas

10



Multas que experimento y eibo.  
raba. cuyos delictos son tales  
que no pueden menos de presun-  
tar desde luego la injusticia no-  
toria de las repetidas sentencias,  
como ajenas de fundamento le-  
gal y racional y sostenidas en  
un concepto puramente arbitrario,  
o equibocado. Demita atencion  
para que comprendido por la  
savia virtud del Consejo asi se  
declare. A. V. A. suplico que  
haviendo por presentado el Poder  
ya mi parte en este recurso se  
sirva mandar librar el competente  
Real Despacho para que vuesa  
Real Audiencia de Aragon remi-  
ta al Consejo los enunciados autos  
y en su vista declarar que las

referidas sentencias de catorce de  
Diciembre de mil seiscientos noventa  
y dos y catorce de Febrero de no-  
venta y quatro contienen injusticia  
notoria, revocandolas en su consequen-  
cia y declarando que el dominio  
de los vienes litigados y adjudicados  
a Maria Sans, toca y pertenece a  
dicho mi parte segun tiene soli-  
citado en aquellos y mandando  
en su virtud se restituyan inmedia-  
tamente con todos los frutos y  
utilidades que hayan producido y  
podido producir en poder de la  
misma pues todo es Justicia que con  
conas pido Juro En.º Dixo Digo  
Que mi parte es pobre de solemnidad  
y como a tal se le ha defendido y  
mandado defender vuestra Real

audiencia en dho Pleito por dho  
ra segun aparece del testimonio  
que con la misma solemnidad pre-  
sento, mediante no tener otros  
viene que los disputados de  
quesele despojo y, por tanto. A.  
V. A. suplico que habiendole  
por presentado, se sirba mandar q.  
como a tal Pobre de solemnidad  
sele defienda tambien en este  
recurso para cuyo caso y en cum-  
plimiento de Reales decretos  
esta pronto a otorgar la caucion  
juratoria en la forma ordina-  
ria que asi es Justicia vt. supra =  
Licenciado Don Manuel  
Larrosa y Jimenez = Josef  
Maria Sans = Obrero Dijo que  
el Poder que llevo presentado.

no es ni tiene las clausulas necer-  
sarias para el presente recurso  
por lo que y para que en el  
interin que mi parte lo re-  
mite no sele sigan mas per-  
juicios, suplico a V. A. que  
con la proteccion que hago de pre-  
sentar el Poder correspondien-  
te para el presente recurso,  
se sirva deferir en todo y  
por todo a lo que en el se  
solicita, Justicia vt. supra =  
Sans = Dijo por los del  
nuestro Consejo por decreto que  
proveyeron en veinte y ocho de  
Junio proximo (entre otras cosas)  
se acordó expedir esta nuestra





Para Dobres de solemnidad quatro mis.  
**SELLO QUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVEN-  
 TA Y QUATRO.**

*Acuerdo*



Para Dobres de solemnidad quatro mis.  
**SELLO QUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVEN-  
 TA Y QUATRO.**

*Como. Certe*

Aquel Antonio Tabares, en vida de Mariano Sans, labrador y <sup>no</sup> el lugar  
 de Villarreal, y mandado averia por parte, usando de su poder yengo  
 presentado en los Autos de que a deyo se hará mención, ante V. C. pareci-  
 co y como mas haya lugar en dho. parecer y Pido: que p<sup>ta</sup> esta P<sup>ta</sup>  
 Aud.<sup>a</sup> y Oficio que gobierna el C<sup>mo</sup>. de Camara y Angelo Claudio  
 há seguido mi parte causa de apelacion de Autos de Aprehension  
 de bienes raíces en dho. lugar y sus terminos con Sebastian, y su hijo  
 Santa su hermano, y sus respectivos, en la que por muerte de dho.  
 Sebastian fue subrogada en sus d<sup>tos</sup>. Maria Sans su hija; y ha vi-  
 endose pronunciado sentencias de d<sup>ta</sup>, y Precito en el Artículo  
 de Propiedad há interpuesto mi parte en el P<sup>to</sup> Consejo el Pleu-  
 so de Injusticia notoria, y se le há concedido en el la P<sup>ta</sup> <sup>o</sup> on  
 que p<sup>ta</sup>erente para que V. C. se sirva Infamarle con lo que  
 de los Autos como a la misma aparece a que me refiero: En  
 cuya atencion

V. C. sup<sup>o</sup> que teniendo la por presentada se sirva aho-  
 rar su cumplimiento en la forma prebenida por dho. Just.  
 Epido y p<sup>a</sup> ello F. d.

*mis. Ant. Coloma*

Aviso Tarag<sup>a</sup> y Aperto siete de 1796. Au<sup>to</sup> Gen<sup>l</sup>?

Vega  
villava  
Sanas  
Erem<sup>a</sup>

Obedecese la Provision del Consejo que  
expresa este Pedimento. Por lo que to-  
ca a su cumplimiento se pase copia al  
Pleyto que ata, y pende en la sala de Justi-  
cia de esta Audiencia, y halli se de cu-  
enta.

Nota En 16 de Agosto, se le entregò la copia al Sr <sup>Dn</sup>  
Miguel Antonio Tolacana para la sala civil.

t<sup>o</sup>  
P<sup>er</sup>ior:

Por parte de Mariano Sans Labrador, y Peino del Lugar de  
Villanaval a peticion en esta Aud<sup>a</sup> una P<sup>ro</sup>vision de V. M<sup>te</sup>.  
en fha 29 de Julio de 1796, por la q<sup>ue</sup> <sup>incomunicado</sup> <sup>procurado</sup> en el  
Pedimento de S<sup>u</sup>cesion de infancia no seria <sup>procurado</sup> por d<sup>ho</sup>  
Sans de las S<sup>er</sup>monias de Vista, y se vista pronunciada por este  
Tribunal en un Pleyto de S<sup>u</sup>cesion con Maria Sans de difu-  
rentes N<sup>u</sup>meros de P<sup>ro</sup>vey en el articulo de Propiedad: se man-  
da, que informe en abril <sup>con copia de</sup> <sup>aporta</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>datos</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>causa</sup>, y p<sup>ro</sup>cuere,  
sobre el contenido, y suplica de d<sup>ho</sup> Pedim<sup>to</sup>, a fin de que en  
su vista se provea, y mande lo que convenga.

Se obedio con  
el respeto debido, y para su cumplimiento se mandò sacar  
la copia de d<sup>ho</sup> Aviso, y en la que se remite con este Informe  
me por mano de d<sup>ho</sup> Manuel Antonio de Santibañan oñ  
Secretario En<sup>o</sup> de Camara mas antiguo, y de Foviano del  
Consejo por lo tocante a los f<sup>o</sup> <sup>no</sup> de la Corona de Aragón;  
y quanto puede informar a V. M<sup>te</sup> resulta de d<sup>ho</sup> Aviso,  
a que se refiere; en cuya vista resolverà V. M<sup>te</sup> como vi-  
empre lo más justo. Tarag<sup>a</sup> 29 de Feb<sup>r</sup> de 1796.

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

*[Handwritten signature]*

Seo a manos de V. el informe  
a punto que hace en virtud de la  
insancia del Mariano Sanz La-  
brador y vecino del lugar de Villa-  
real; a fin de que con la copia  
del Auto que acompaña a dho  
informe lo haga V. presente al  
Supremo Consejo.

Dios pue a VS nra  
Zarag. a 1.º de Mayo 1.º de 1796.

Sor. D. Manuel Antonio Sanz y Sanz.

+

Tanto a manos de V. M. en las  
a algunas que hace en el  
intendencia de Maracaibo para la  
trabajo y de los trabajos de la  
poco, afin de que con la  
de otros que acompaña a los  
informe a la Real Audiencia de  
Superior Consejo.

En la ciudad de Madrid a 23 de Mayo  
de 1764. Yo el Rey.

Yo el Rey.